

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

SUSTANCIACION No. 190/

RADICACION No. 2020-00038-00

Al despacho ha pasado el presente escrito signado por el Apoderado Judicial de la parte ejecutada en donde se expresa que se opone al avalúo presentado por el ejecutante y por ende no tenerlo en cuenta.

Pero revisado el artículo 444 del Código General del Proceso, en su articulo 4 es claro en indicar que tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, lo que en el caso de autos aconteció, salvo que quien lo aporte considere que es idóneo para establecer el precio real.

El mismo numeral es claro en exigir que quien no lo considere así debe presentar un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral primero, que exige que debe ser presentado dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto de seguir adelante la ejecución.

Luego, en el caso que nos ocupa dicho proveído de seguir adelante la ejecución data del veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)¹, debiéndose dar aplicación a lo reglado en el numeral 6º., del mentado nomenclador que reza lo siguiente:

"Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de

¹ Fol. 22

vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones”.

De lo anterior tenemos que al no haberse presentado oportunamente por el ejecutado el dictamen que se exige para demostrar que su valor catastral no es el idóneo, que se trata de un bien inmueble, lo pretendido por el apoderado de la ejecutada es improcedente, razón por la cual no se accederá a ello,

NOTIFIQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO